



## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

///Martín, 16 de mayo de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 12222/2021/TO1/5** caratulada "**Legajo de ejecución de HERRERA DÍAZ, Romina Salome**" del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, sobre la solicitud de libertad asistida con aplicación de estímulo educativo e implementación de la ley penal más benigna, impetrada por la defensa a favor de **ROMINA SALOME HERRERA DÍAZ**.

### **RESULTA**

I. Que el 22 de agosto de 2023, este Tribunal resolvió "...**I. CONDENAR a ROMINA SALOMÉ HERRERA DÍAZ, cuyos datos personales figuran en el encabezado, a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, CON DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, según lo establecido por los artículos 5, 12, 21, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 50 del Código Penal de la Nación, 5, inciso "C", de la ley 23.737 y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. II. CONDENAR A ROMINA SALOMÉ HERRERA DÍAZ A LA PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CON DECLARACIÓN DE**



**REINCIDENCIA**, comprensiva del castigo dictado en el apartado anterior, y del emitido el 9 de octubre de 2017, por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón, en el marco de la causa n° 3.455 de su registro, de cuatro años y dos meses de prisión, según lo establecido por los artículos 50 y 58 del Código Penal de la Nación”.

**II.** Conforme el cómputo de pena agregado al presente legajo de ejecución, la nombrada fue detenida en el marco de la causa que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón (expediente n° 8693 IPP N° 10-00-020348-16) el 1° de septiembre del año 2016, permaneciendo ininterrumpidamente en esa situación hasta el día 15 de marzo del año 2019, fecha en la cual le fue concedida la libertad asistida en esas actuaciones. Asimismo, en fecha 27 de agosto del año 2020 se ordenó su captura. Luego con fecha 24 de septiembre del año 2021 fue nuevamente privada de su libertad en el marco de esta causa a disposición conjunta con la descripta anteriormente, sanción cuyo vencimiento operó el 27 de noviembre de 2021 y permaneciendo continuamente en esa situación hasta el día de la fecha. Por ello, la pena única que le fuera impuesta a Romina Salome Herrera Díaz vencerá el día 27 de abril del año 2025 y caducará a todos los efectos registrales el 27 de abril del año 2035.

**III.** El pasado 22 de febrero, a raíz de un pedido de la defensa oficial de Romina Salomé Herrera Díaz, se recepcionaron los informes educativos de la nombrada.

De allí surge que “...la interna de referencia, hizo su ingreso a este Complejo Penitenciario Federal IV, en fecha 08 de octubre de 2021, manifestando





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

poseer estudios de nivel primario completo, sin presentar documentación que avale sus dichos. En virtud de ello, en el año 2021, certifico el nivel primario mediante la E.E.P.A. N° 709. En el CFP N° 401, aprobó los cursos Operador de Herramienta de Marketing y Venta Digital (fecha de inicio 13-06-2021//fecha de Finalización 13-09-2021//carga horaria 144 hs).

En el año lectivo 2022, aprobó los cursos Practico en Organización de Eventos (fecha de inicio 17-09-2022//fecha de finalización 16-12-2022//carga horaria 150 hs) y Practico en Serigrafía (fecha de inicio 10-11-2022//fecha de finalización 16-12-2022//carga horaria 180 hs). Asimismo, aprobó 1er año del CENS N° 457.

En el año lectivo 2023, Curso y aprobó el 2do año del CENS N° 457. En el CFP N° 401, promoviendo a 3er año del CENS N° 457.

Aprobó los cursos de Auxiliar de Marketing de Productos. (Fecha de inicio 01-03-2023//fecha de finalización 12-05-2023//carga horaria 120 hs) Y Auxiliar de Marketing de Servicios. (Fecha de inicio 15-05-2023//fecha de finalización 04-08-2023//carga horaria 120 hs) Curso de formación de Promotores de Salud /Curso de Libre expresión Cultural (carga horario 120 hs) "Vínculos responsable y violencia de género."

**IV.** En virtud de ello, 04 de marzo pasado, el defensor oficial, solicitó la libertad asistida,



conforme el art. 54 de la ley 24.660 respecto de su asistida Romina Salome Herrera Díaz, por aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), ello mediante la reducción de los plazos correspondientes por aplicación de estímulo educativo (art. 140 de la ley 24.660).

Con respecto al estímulo educativo sostuvo que, según los informes remitidos en fecha 12/9/23, 1/2/24 y 22/2/24 por el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, Herrera Díaz, durante su detención, cursó:

1) Durante el año 2021: finalización del ciclo primario E.E.P.A. N° 709 (2 meses).

2) Operador de herramienta de marketing y venta digital (fecha de inicio 13/6/21 fecha 13/9/21, carga horaria 144 hs).

3) Práctico en organización de eventos (fecha de inicio: 17/9/22 fecha de finalización 16/12/22; 150 hs).

4) Serigrafía (fecha de inicio 10/11/22 fecha de finalización 16/12/22 180 hs.)

5) Año 2022 1er año del CENS (un mes).

6) Año 2023 2do. Año CENS (un mes).

7) Año 2023 Auxiliar marketing de productos (120 hs: 20 días).

8) Año 2023 Auxiliar marketing de servicios 120 hs (20 días).

9) Año 2023 Taller de extensión curso vínculos responsables y violencia de género (Campaña Nacional de prevención de la violencia de género) (20 días).

10) Taller de extensión: curso de libre expresión cultural (120 hs) 10 días.





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Concluyendo al respecto que, la educación alcanzada por su asistida le brindaría en total ocho meses de reducción de los plazos previstos para el avance en las distintas etapas de la progresividad penitenciaria.

Con relación a la aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), irretroactividad de la ley penal e inaplicabilidad -en el caso- de la ley 27.375, afirmó que las modificaciones operadas por la ley 27.375, que reformaron sustancialmente la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad, comenzaron a regir a partir del día 6 de agosto de 2017. Ello, en función de que la misma fue aprobada por el Congreso Nacional en fecha 5 de julio de 2017, promulgada por el PEN el 27 de julio del mismo año por medio del Decreto 573/2017 y publicada un día después en el Boletín Oficial y que, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (según ley 26.994), en su artículo 5º, las leyes comienzan a regir después del octavo día de su publicación oficial, en caso de no determinar una fecha de vigencia.

Destacó que la pena única de siete años y ocho meses de prisión -con declaración de reincidencia- recaída en las presentes actuaciones el 22 de agosto del año 2023, fue comprensiva de la pena impuesta el 9 de octubre de 2017, por el TOC 5 de Morón, y advirtió que, al momento de los hechos por los que recayó la



condena unificada, ocurridos el 1° de septiembre del año 2016, la ley 27.375 no había sido sancionada.

Coligió que, al tratarse de una pena única, correspondía la aplicación al caso del régimen previo a las modificaciones impuestas mediante la ley 27.375, para de esa forma, evitar la aplicación retroactiva de la legislación más gravosa.

Afirmó que en modo alguno podía entenderse que la fecha en que se había resuelto el segundo caso y la unificación, debían determinar la ley aplicable, sino que debía aplicarse la ley penal más benigna y el principio de inaplicabilidad retroactiva de la ley penal ya que dichos principios se encontraban receptados por nuestro ordenamiento a través de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y consagrado expresamente en el art. 2° del Código Penal.

Sostuvo que, si se impusieran las restricciones previstas por la ley 27.375, se estaría aplicando retroactivamente una ley penal más gravosa - en relación a los hechos correspondientes a la primera de las dos condenas-, por lo que, tanto por imperio legal, como constitucional y convencional, no debía aplicarse dicha normativa al caso, y que las consecuencias penales derivadas de su inaplicabilidad impondrían la vigencia del artículo 54 de la ley 24.660 en su versión previa a la reforma mencionada, lo cual no impediría a la encartada el acceso a la libertad asistida, según la ley 25.892.

Afirmó que la particularidad del presente caso radicaba en que nos encontrábamos con una pena única, compuesta de dos condenas que referían a hechos durante los cuales rigieron dos leyes distintas y que si subsistiera alguna duda acerca de cuál de las normas referidas debía ser aplicable al caso, se arribaría





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

también a la conclusión sostenida por esa parte, pues resultarían aplicables los principios "*in dubio pro reo*" (art. 18 CN y art. 3 del CPPN), el principio político criminal de última ratio que caracteriza al derecho penal, como así también los principios *pro homine* y *pro libertatis* que imponían acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva en pos de reconocer los derechos en juego.

De ello concluyó que, al existir una condena por hechos previos a la vigencia de la ley, debía aplicarse la ley vigente al momento de esos hechos, pues el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional afirmaba expresamente que "*nadie puede ser penado in juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*".

Por último y con relación a la libertad asistida destacó que Herrera Díaz había permanecido detenida en el marco de la causa que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón (expediente n° 8693 IPP N° 10-00-020348-16) desde el 1° de septiembre del año 2016, ininterrumpidamente hasta el día 15 de marzo del año 2019, fecha en la cual le fue concedida la libertad asistida en esas actuaciones. Asimismo, hizo mención a que el 27 de agosto del año 2020 se había ordenado su captura, siendo nuevamente privada de su libertad el 24 de septiembre del año 2021, en el marco de esta causa a disposición conjunta con la descripta anteriormente, sanción cuyo vencimiento operó el 27 de noviembre de



2021, permaneciendo continuamente en esa situación hasta el día de la fecha.

Sostuvo que, conforme surgía del cómputo de pena practicado en autos, la pena única que le fuera impuesta a su asistida vencería el día 27 de abril del año 2025 por lo que advirtió que, desde el pasado 27 de febrero de 2024, en el caso de que se aplicara el estímulo educativo requerido, la nombrada se encontraría en condiciones temporales de ser incorporada al instituto de la libertad asistida.

Para apoyar su tesitura citó doctrina y jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

**V.** En virtud de lo solicitado, se requirió las autoridades del CPF IV de Ezeiza, la confección de los informes del art. 54 de la ley 24.660 respecto de la nombrada, en los que debía indicarse, de modo fehaciente, si su egreso podía constituir un grave riesgo para sí o para terceros. Ello, sin tener en cuenta el requisito temporal, toda vez que se resolvería en simultáneo un pedido de aplicación de estímulo educativo.

Asimismo, se actualizaron los antecedentes penales que la nombrada pudiera registrar.

En ese camino se recepcionó, en fecha 5 de marzo del corriente, informe del Registro Nacional de Reincidencia y en virtud de lo allí informado, surge que la encartada no posee nuevos procesos judiciales pendientes de resolución ni donde interese su detención.

A su vez se recibió -mediante DEOX del CPF IV de Ezeiza-, el Acta 69/2024, de fecha 15 de marzo pasado, en la cual el Consejo Correccional se expidió de manera favorable respecto del otorgamiento de la





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

libertad asistida a la interna Romina Salome Herrera Díaz.

De allí surge que el referente de la nombrada sería su madre, la señora Rosa Susana Díaz, que fijó el domicilio sito en la calle Escobar 2707, esquina Uruguay en la localidad de Libertad, partido bonaerense de Merlo y se adjuntó el acta de constatación de domicilio y de conformidad de la referente.

Asimismo, del acta mencionada surge lo siguiente:

**División Servicio Criminológico:** *"...Quien nos ocupa ingresa a este establecimiento el 08/10/2021... se encuentra en condiciones temporales de acceder al beneficio de Libertad Asistida a partir del 27/01/2025. En fecha 13/09/2023 se recepcionó testimonio de sentencia y cómputo de pena. No presenta procesos pendientes de resolución judicial. Durante su estadía no presentó sanciones disciplinarias. Registra como ultimas calificaciones: DICIEMBRE/23 con Conducta EJEMPLAR DIEZ (10), CONCEPTO BUENO SEIS (6); En MARZO 2024: Conducta EJEMPLAR DIEZ (10), CONCEPTO BUENO SEIS (6). Solicitó reconsideración de guarismos calificadorios, ratificando los mismos el Consejo Correccional. Sé encuentra transitando, Fase de Confianza desde el 12 de septiembre de 2023..."*

*"Respecto lo solicitado se informa que en la presente detención, la encartada ha trabajado las aristas negativas de la personalidad, mostrando compromiso psicoterapéutico donde se trabajó tanto el*



consumo problemático de sustancias como la proyección en el afuera. Ha incorporado herramientas educativas pasando al último año de la escolaridad básica obligatoria y se encuentra consolidando hábitos e incorporando herramientas laborales que le serán útiles ante un eventual egreso.

Frente a un eventual egreso la madre será la referente, por lo expuesto, y toda vez que la misma cumplimenta lo expuesto en el art. 54 de la ley 24.660, esta instancia vota positivo”.

**División Seguridad Interna:** “...La interna demuestra adaptarse a las actividades diagramadas por el módulo, respetando los horarios establecidos; es respetuosa con sus compañeras y con el personal penitenciario, mantiene buena conducta y adaptación al régimen establecido. Mantiene la higiene y los elementos que se le brindan. Vota positivo”.

**Departamento Asistencia Médica:** “Paciente que asiste a las entrevistas de manera regular y de forma individual, en las cuales se ha presentado en buenas condiciones. El curso de pensamiento es normal y no se observa sintomatología de la serie psicótica ni depresiva. Niega antecedentes de consumo de sustancias, así como tampoco auto lesivas actuales, Esta instancia se expide favorable para el presente beneficio”.

**Departamento Trabajo:** “informa que la causante desarrolla tareas un el mantenimiento general del establecimiento desde el 5/12/2023. Esta jefatura vota positivo”.

**División Educación, Cultura y Deportes:** “La interna de referencia hizo su ingreso a este Complejo Penitenciario Federal IV en fecha 8 de octubre de 2021 manifestando poseer estudios de nivel primario





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

completo, sin poseer documentación que avale sus dichos. En virtud de ello, en el año 2021, certificó el nivel primario mediante la E.E.P.A. N° 709. En el CFP N° 401; aprobó los cursos Operador de Herramienta de Marketing y Venta Digital (fecha de inicio 13-06-2021/fecha de finalización 13-09-2021 //carga horaria 144 hs). En el año lectivo 2022, aprobó los cursos de Práctica en Organización de Eventos (fecha de inicio 17-09/2022 /fecha de finalización 16-12-2022//carga horaria 150 Hs) y Práctico en Serigrafía (fecha de inicio 10-11-2022// fecha de finalización 16-12-2022 //carga horaria/180 hs.). Asimismo, aprobó 1er año del nivel secundario del CENS N° 457. En el ciclo lectivo 2023, cursó y aprobó el 2do año del nivel secundario dependiente CENS N° 457, y a través del CFP N° 401, aprobó los cursos de Auxiliar en marketing de productos (fecha de inicio 01/03/2023 // fecha de finalización 12/05/2023 // carga horaria 120 hs.), y Auxiliar en marketing de servicios (fecha de inicio 15/05/2023/ fecha de finalización 04/08/2023 // carga horaria 120 hs.). Asimismo, participo de los cursos de Vínculo Responsable y Violencia de Género, dictado por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Promotores de salud y Libre expresión cultural (carga horaria 120 horas). Vota positivo”.

**Servicio Social:** “...Atento a la recepción del presente expediente, por posible incorporación de la interna Herrera Díaz Romina Salome al Régimen de Libertad Asistida, en fecha 05 de marzo de 2024 se



sostuvo entrevista con la misma, manifestando la PPL que ante su eventual incorporación al Régimen tratado fija domicilio en Escobar 2707, esquina Uruguay, ciudad de Libertad, partido de Merlo, provincia Buenos Aires siendo su referente familiar la Sra. Rosa Susana DIAZ, con vínculo de MADRE. En continuidad de las actuaciones, en fecha 07/03/2024, se sostuvo comunicación telefónica, con la Sra. Díaz revalidando la misma su conformidad de constituirse en referente familiar de la PPL en caso de acceder a la libertad anticipada, reconociendo la responsabilidad de la función y asumiendo el compromiso. En cuanto al domicilio propuesto, el mismo fue constatado fehacientemente mediante colaboración de la Comisaria Merlo Seccional Cuarta. Al consultarle a la entrevistada acerca del vínculo de la interna con el grupo familiar conviviente, mencionó que lo sostienen a través de comunicación telefónica de forma diaria, como así también a través del sistema de Video Llamadas. Durante la audiencia sostenida con la PPL en cuanto a su proyecto laboral como reinserción social refirió que estando intramuros adquirió múltiples conocimientos el taller de muñequería, el cual le permitirá formular un proyecto de micro-emprendimiento a futuro. Al respecto, se dialogó tanto con la encartada como con su referente sobre la importancia de no reincidir nuevamente en el delito, cumpliendo además con las pautas compromisorias impartidas por la autoridad judicial competente. Por lo precedentemente expuesto se destaca que cuenta con referente y un domicilio para su egreso. Vota positivo".

**Conclusiones generales:** "...Una vez analizados los antecedentes expuestos, este Consejo Correccional

---

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38253173#412208599#20240516132131512



## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

se expide de manera favorable respecto del otorgamiento de **libertad asistida** a la interna **Herrera Díaz Romina Salomé (L.P.U: 429.126/C)** toda vez que atento la fase que transita presenta un pronóstico de reinserción social favorable, por lo que un egreso anticipado no presentaría un riesgo para sí o para terceros conforme art. 54 de la ley 24660.

Fija domicilio en Escobar 2707 esquina Uruguay, ciudad de Libertad, partido de Merlo, provincia de Buenos Ares, siendo su referente familiar, la Sra. Rosa Susana DIAZ con vinculo de madre".

**VI.** Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el doctor Cearras, como primera medida manifestó que "...he señalar que no me expediré respecto de la aplicación de estímulo educativo al caso, en virtud que aquel se pretende utilizar para la obtención de un beneficio no aplicable al caso, en función de la ley aplicable".

Sostuvo que el beneficio en trato no resultaría aplicable al caso merced a las disposiciones contenidas en la ley 27.375. Ello, en virtud que se excluía expresamente la posibilidad de acceder a la libertad asistida al interno condenado, entre otros, por el artículo 5° de la ley 23.737, - artículo 56 bis inciso 10 de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal.

Refirió que, luego de analizar los criterios que son aplicados a casos similares, ese Ministerio



Público sostenía que la comisión de un nuevo delito importaba que la ejecución de la pena única resultante debía efectivizarse bajo las normas vigentes al momento del último hecho.

Argumentó dicha postura afirmando que "... la imposición de la pena dictada en segundo término y su unificación por ese Tribunal, **se trata de un título ejecutivo nuevo y único que no puede ser dividido en sus consecuencias.** Por ello, ese título ejecutivo resultante de la aplicación del primer supuesto previsto en el art. 58 del CP genera efectos únicos y no divisibles como, por ejemplo, la realización de un único cómputo y el establecimiento de una única fecha de agotamiento de pena en relación a sanción impuesta. Esta circunstancia, mal puede estar regida por una norma que no se encontraba vigente al momento de ocurrencia del nuevo hecho y la nueva sentencia".

"Asimismo, tampoco se observa que se haya tratado de un supuesto de aplicación de dos normativas distintas, dado que en ambos casos se trata de una infracción al artículo 5° de la ley 23.737, en cuyo caso se ha vedado el acceso al beneficio de la libertad condicional y por ende a una excarcelación atada a dichos términos".

Sostuvo que se encontraba entonces fuera de discusión que se tratara de un nuevo hecho, alcanzado por la vigencia de la ley 27.375, sino que, lo que se discutía era si el hecho de que éste se unificara con uno anterior, principio de ley penal más benigna mediante irretroactividad de la ley penal mediante, justificaba que su ejecución sea llevada adelante bajo los preceptos de la ley anterior. En tal sentido afirmó que: "...el hecho que se trata de un nuevo hecho y que el cómputo resultante también lo es, excluyen dicha





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*posibilidad, si es un nuevo hecho no puede ser alcanzado por una norma que no estaba vigente al momento de su ocurrencia y menos aún que se dirima la aplicación de dos normas cuando se trata de un nuevo hecho”.*

Afirmó que, desde la práctica del caso, y la representación de la comunidad, resultaba absolutamente injusto que un sujeto condenado por un nuevo delito, a más de resultar reincidente o reiterante según el caso, y ante un evidente desprecio por el cumplimiento de las normas, se viera beneficiado con la aplicación de la ley de ejecución penal anterior a la reforma, frente a otro sujeto primario que cometió idéntico delito y en igual fecha, que debía cumplir con la ley de ejecución nueva.

Manifestó que “...dicha solución reñida con el más básico sentido de justicia, se ve con mayor claridad en el presente caso, pues la coetaneidad verificada en autos, y base de la unificación se debió al hecho que la Sra. Herrera Díaz fue declarada rebelde durante el cumplimiento de la libertad asistida en su condena anterior, circunstancia que de no haber existido, no se hubiera procedido a su unificación”.

En síntesis, sostuvo que se pretendía aplicar una norma más benigna respecto de una persona que a más de reincidir en el delito, se sustrajo del accionar de la justicia por casi un año, considerando que ello produjo la mentada superposición temporal.



Culminó afirmando que no debía hacerse lugar a la pretensión impetrada por la defensa de Romina Herrera Díaz, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 quáter inciso 10 de la ley 24.660 y 14 inciso 10° del Código Penal -según ley 27375-.

**VII.** En oportunidad de controvertir los dichos del Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Arguilea ratificó las cuestiones que fueron abordadas en su pedido. Sostuvo que resultaba errado el razonamiento del Sr. Fiscal General, bajo la luz de la aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal) e irretroactividad de la ley penal más gravosa, pues a raíz de estos principios del derecho penal, resultaba inaplicable al caso la ley 27.375, más teniendo en cuenta el dictamen favorable de la Unidad de alojamiento mediante Acta 69/2024 CPF IV.

Destacó que una de las sentencias que comprendían la pena única impuesta a su asistida, era anterior a la reforma introducida por la ley 27.375 y que al tratarse de una pena única, en la cual solo una forma de ejecución podía ser aplicable, en virtud del principio de pena única que imponía el Código Penal, y en salvaguarda de principios de superior jerarquía que la de las leyes, correspondía la aplicación al caso del régimen previo a las modificaciones impuestas mediante la ley 27.375 y de ese modo evitar la aplicación retroactiva de la legislación más gravosa prevista en la mencionada reforma.

Sostuvo que ningún modo podía entenderse que la fecha en que se había resuelto el segundo caso y la unificación, debiera determinar la ley aplicable, sino que debía aplicarse la ley penal más benigna y el principio de inaplicabilidad retroactiva de la ley





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

penal más gravosa, en función del hecho que comprendió la primera sentencia.

Manifestó que *"...se impone el principio de aplicación de la ley penal más benigna, receptado por nuestro ordenamiento a través de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y consagrado expresamente por nuestro ordenamiento interno mediante el art. 2° del Código Penal. Sobre todo, tomando en consideración que la aplicación al presente caso de las restricciones previstas por la modificación del régimen de ejecución de la pena implicaría la aplicación retroactiva de la ley penal, tratándose de un régimen más gravoso que el vigente al momento de los hechos de la primer condena, por lo que la forma de ejecución de esa pena no puede estar abarcada por dicha reforma legislativa..."*.

Nuevamente citó la doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable e hizo reserva del caso federal.

**VIII.** Corrida la vista pertinente a fin de que el representante del Ministerio Público Fiscal se expidiera respecto de la aplicación del estímulo educativo, en su dictamen incorporado el pasado 29 de abril, el Dr. Cearras sostuvo que *"...en cuanto a la aplicación del estímulo educativo se encuentra informados los siguientes logros de formación profesional o estudios"*.

*"La interna, hizo su ingreso al SPF manifestando poseer estudios de nivel primario*



completo, sin presentar documentación que avale sus dichos. En virtud de ello, en el año 2021, certificó el nivel primario mediante la E.E.P.A. N° 709, circunstancia que a criterio de este Ministerio Público no constituye un logro educativo, sino una certificación de saberes”.

“En el CFP N° 401, aprobó los cursos Operador de Herramienta de Marketing y Venta Digital (fecha de inicio 13-06- 2021/ fecha de Finalización 13-09-2021/ con una carga horaria de 144 hs), por lo que le corresponden **15 días** proporcionales de estímulo”.

“En el año lectivo 2022, aprobó los cursos Practico en Organización de Eventos (fecha de inicio 17-09-2022/ fecha de finalización 16-12-2022/ con una carga horaria 150 hs) y Practico en Serigrafía (fecha de inicio 10-11-2022/ fecha de finalización 16-12-2022/ carga horaria 180 hs), por lo que corresponde otorgarle por ambos un proporcional de **20 días**”.

“Asimismo, aprobó 1er año del CENS N° 457. En el año lectivo 2023, cursó y aprobó el 2do año del CENS N° 457 en el CFP N° 401, por lo que le corresponden **2 meses** de estímulo por ambos ciclos lectivos anual cursado”.

“Aprobó los cursos de Auxiliar de Marketing de Productos. (Fecha de inicio 01-03-2023/ fecha de finalización 12- 05-2023/ con una carga horaria de 120 hs) por lo que le corresponden **10 días**”.

“Aprobó un curso Auxiliar de Marketing de Servicios. (Fecha de inicio 15-05-2023/ fecha de finalización 04-08-2023/ con carga horaria de 120 hs) por lo que le corresponden **15 días**.

Cursó una formación de Promotores de Salud /Curso de Libre expresión Cultural (con carga horaria de 120 hs) “Vínculos responsable y violencia de





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*género" por el que entiendo no corresponde asignar una reducción por no tratarse de formación profesional".*

En virtud de lo analizado, afirmó que Herrera Díaz podía hacer uso de la aplicación de estímulo educativo y le otorgó un total de 4 meses de reducción.

**IX.** En oportunidad de controvertir los dichos del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Argüilea ratificó el pedido de reconocimiento de 8 meses de reducción por estímulo educativo respecto de su asistida.

En cuanto a las discrepancias con el señor fiscal, entendió que con relación a los dos meses solicitados en los términos del inciso "c" del art. 140, correspondía realizar la reducción requerida. Ello debido a por la ausencia de documentación que acreditara la finalización de los estudios, la encartada debió rendir y aprobar el examen correspondiente ante la E.E.P.A. N° 709.

En segundo lugar, señaló con respecto a la valoración de la reducción a realizar en los términos del inciso "b" que *"...la reducción realizada por el fiscal resulta ser extremadamente rigurosa, pues aplica 20 días de reducción en los casos en que han transcurrido cuatro meses o más entre inicio y finalización, 15 días si han transcurrido tres meses o más, etc. De este modo, su criterio proporcional solo permitiría aplicar los dos meses previstos por la norma para un curso anual si un curso iniciara el 1 de enero y finalizara el 31 de diciembre"*.



Por último, entendió que "...los cursos de "Promotores de salud/vínculos responsables y violencia de género" y de "libre expresión cultural" no se encuentran fuera de los previstos por el inciso "b" del art. 140 de la ley 24.660. De hecho, es habitual que en los distintos ámbitos educativos y laborales se realicen capacitaciones en estas áreas, aunque no constituyan una capacitación para las tareas específicas del trabajo".

#### **Y CONSIDERANDO**

##### **I. De la ley aplicable:**

El 28 de julio del año 2017 se promulgó la ley 27.375 que introdujo reformas al Código Penal y a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660.

Entiendo que la misma no resulta aplicable al presente caso por imperio de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y retroactividad de la ley penal más benigna.

En ese sentido, avezada jurisprudencia del Máximo Tribunal sostiene que "...El principio de legalidad, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que **no son aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas**. Ello es así, puesto que, en función del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran el bloque de constitucionalidad, expresan con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroactividad de la ley penal más benigna..." (Fallos 340:549). El resaltado en negrita me pertenece.





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Así, en lo que hace a las modificaciones al Código Penal, no resulta de aplicación la exclusión del beneficio de la libertad asistida de los condenados por el delito previsto por el art. 5° de la ley 23.737, conforme art. 14 en su actual redacción, como es el caso de la solicitante.

En lo que hace a la Ley de Ejecución, considero que, si bien algunas de las cuestiones modificadas por la nueva norma son de carácter procesal, introduce un agravamiento sobre el cumplimiento de la pena, lo cual implica que su aplicación sea contraria al citado principio de legalidad.

Las nuevas reglas tienden a restringir el acceso a los distintos institutos y beneficios establecidos en la Ley de Ejecución, imponiendo necesariamente más días de encierro y por ende un agravamiento temporal de la pena impuesta a través de una norma sancionada con posterioridad a la comisión del delito.

Bajo estos principios rectores, no puedo dejar de señalar que los hechos por los que Romina Salomé Herrera Díaz resultó condenada en el marco de la causa N° 3455 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón -pena que fue unificada con la impuesta en la FSM 12222/2021 del registro de esta sede-, fueron acaecidos el 01 de septiembre de 2016-. Ello, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 04 de



marzo de 2024. Con lo cual se encuentran enteramente subsumidos en el período anterior a la reforma introducida por la ley 27.375.

En consecuencia, la conducta reprochada a la encausada en esa oportunidad se consumó con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.375 que fija un régimen penal más gravoso que su antecesora. Dicha circunstancia habilita el acceso al instituto libertario en trato por imperio de los ya citados principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal, retroactividad de la ley penal más benigna y por resultar la interpretación más favorable al condenado (art. 3 del C.P.P.N). En esa línea, no hay duda que una ley de esa naturaleza, que admite egresos anticipados, es más benigna que otra que no los admite.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que *"...el principio de legalidad contiene la exigencia de someter la actividad penal del Estado a una ley previa a los hechos que se quieren sancionar, lo que impide su retroactividad. Este principio, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que no resulten aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas. Además, esta ley previa supone fundamentalmente el precepto y la sanción, pero asume igualmente institutos y consecuencias vinculados con ellos..."* (Causa N° FMZ 44477/2018/TO1/2/3/CFC4 "Montaño González, Luis Fernando s/ recurso de casación").

Sobre el punto, sostiene el máximo Tribunal **"Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"** (cfr. CSJN, "Granillo Ocampo, Raúl





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Enrique y otros /recurso de queja", G.688 XLVI, rta. el 4/2/14, el resaltado me pertenece).

En ese sentido, siguiendo los lineamientos esgrimidos por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa FSM 27917/2018/TO1/7/1/CFC3 "Martínez Gustavo Adrián s/ recurso de casación" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, entiendo que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad que resulta aplicable es la del texto de la n° 24.660, antes de la reforma operada por la ley n° 27.375. Ello, en tanto era la ley vigente al momento de la comisión del primero de los hechos por los cuales se le impuso la pena única y por ser la ley penal más benigna para el condenado (Cfr. FCR 12333/2016/TO1/5/1/CFC2 "Ibarbia, Gonzalo Fabián s/recurso de casación", reg. n° 336/21, rta. 22/3/2021, entre otras).

Y así se sostiene porque no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de la pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas fechas de los hechos por los cuales resultó condenado.

En otras palabras, no se trata de penas independientes sino de una pena única, más alta, que no puede analizarse separadamente. Es decir, la pena única dictada se trata de un título ejecutivo íntegro que no puede ser dividido en sus consecuencias y, por tanto, genera efectos únicos y no divisibles como, por



ejemplo, la realización de un único cómputo y el establecimiento de una única fecha de agotamiento de pena en relación a sanción impuesta (CFCP -Sala I FSM 12186/2014/TO2/113/1/CFC12, "VERA, Raúl Ademar s/ recurso de casación").

## **II. De la aplicación del estímulo educativo.**

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 140 de la Ley 24.660 -texto según Ley 26.695- prevé la reducción de plazos hasta veinte meses para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII, del siguiente modo:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual.
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente.
- c) dos (2) meses por estudios primarios.
- d) tres (3) meses por estudios secundarios.
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario.
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios.
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Entiendo que el descuento de plazos citado es aplicable para el acceso de los internos a todos los periodos que comprenden el régimen de progresividad penitenciaria, porque esa interpretación es la que más se ajusta al objetivo de la mencionada norma. Este es, la promoción de la educación de los detenidos (cfme.





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

CSJN "in re" Villalba, Miguel Clemente s/recurso de hecho, rta. 7/10/14, V. 124 XLIX).

Ese criterio de interpretación se vio reforzado por la sanción del Decreto 140/2015, a través del cual se establece que la aplicación de ese instituto comprende todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena (art. 8).

Ahora bien, luego de evaluar las constancias anexadas al legajo, estimo que procede hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo solicitado por la defensa de Herrera Díaz.

En ese sentido, considero ajustado reducir un total de **tres (3) meses y quince (15) días**, en base al siguiente cómputo:

\* **un (1) mes** de reducción por el ciclo lectivo 2022 -1er Año del Nivel Secundario, dictado por el Centro Educativo de Nivel Secundario CENS N°457 (inciso "a" del art. 140 ley 24.660);

\* **un (1) mes** de reducción por el ciclo lectivo 2023 -2do. Año del Nivel Secundario, dictado por el Centro Educativo de Nivel Secundario CENS N°457 (inciso "a" del art. 140 ley 24.660);

\* **veinte (20) días** de reducción por los cursos de formación profesional de "Practico en Organización de Eventos" (fecha de inicio 17-09-2022/ fecha de finalización 16-12-2022/ con una carga horaria 150 hs) y "Practico en Serigrafía" (fecha de inicio 10-11-2022/ fecha de finalización 16-12-2022/ carga



horaria 180 hs) (proporcional inciso "b" del art. 140 ley 24.660).

\* **diez (10) días** de reducción por curso de formación profesional "*Auxiliar de Marketing de Productos*" (Fecha de inicio 01-03-2023/ fecha de finalización 12-05-2023/ con una carga horaria de 120 hs) (proporcional inciso "b" del art. 140 ley 24.660).

\* **quince (15) días** de reducción por curso de formación profesional "*Auxiliar de Marketing de Servicios*" (Fecha de inicio 15-05-2023/ fecha de finalización 04-08-2023/ con carga horaria de 120 hs) (proporcional inciso "b" del art. 140 ley 24.660).

Corresponde aclarar, con relación al curso de "*Operador de Herramienta de Marketing y Venta Digital*", que en el informe figura que fue realizado en el año 2021. Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de detención de la nombrada (24 de septiembre de 2021), y la fecha en la que fue realizado el mismo (13 de junio al 13 de septiembre de 2021), esto sería incompatible. Por otro lado, del certificado de aprobación del curso, surge que inicio el 13 de junio de 2022 y finalizó el 16 de septiembre de 2021. En consecuencia, considero que previo a valorarlo, se deberá requerir a las autoridades del CPF IV de Ezeiza que aclaren la fecha de cursada del mismo.

Por último, coincido con lo sostenido por el señor Fiscal General con respecto a los cursos de "*Promotores de Salud*", "*Curso de Libre expresión Cultural*" (con carga horaria de 120 hs) y "*Vínculos responsable y violencia de género*" en cuanto a que no se tratan de cursos de formación profesional, por lo que no corresponde asignar una reducción por ellos.

### **III. De la libertad asistida**

---

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38253173#412208599#20240516132131512



## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Así las cosas, teniendo en cuenta que el vencimiento de la pena única impuesta a Romina Salomé Herrera Díaz es el próximo 27 de abril de 2025, estará en condiciones de acceder a la libertad asistida el próximo 27 de octubre de 2024. Y teniendo en cuenta la reducción de 3 meses y 15 días señaladas en el punto que antecede, podría acceder a la mencionada libertad el próximo 12 de julio de 2024.

En consecuencia, al día de la fecha, no cumple con el requisito temporal para acceder al beneficio en cuestión, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo.

Por todo lo expuesto y en mi carácter de juez de ejecución,

#### **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la aplicación del estímulo educativo respecto de **ROMINA SALOMÉ HERRERA DÍAZ** y, en consecuencia, **REDUCIR EN TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario (inciso "a", "b" del art. 140 ley 24.660).

**II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de libertad asistida peticionada a favor de **ROMINA SALOMÉ HERRERA DÍAZ**.

**III. REQUERIR** a las autoridades del CPF IV de Ezeiza que tengan a bien aclarar el año y la fecha de inicio y finalización, del curso de "Operador de Herramienta de Marketing y Venta Digital".



Regístrese, notifíquese y publíquese  
(Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí.

Se libraron cédulas electrónicas a las partes y DEO.  
Conste.

